

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

508 REAL DECRETO 1/1996, de 8 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Quedan disueltos el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 6 de junio de 1993.

Artículo 2.

Se convocan elecciones a ambas Cámaras, que se celebrarán el domingo 3 de marzo de 1996.

Artículo 3.

En aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el número de Diputados correspondiente a cada circunscripción es el siguiente:

Circunscripción	Diputados
Alava	Cuatro.
Albacete	Cuatro.
Alicante	Once.
Almería	Cinco.
Asturias	Nueve.
Avila	Tres.
Badajoz	Seis.
Baleares	Siete.
Barcelona	Treinta y uno.
Burgos	Cuatro.
Cáceres	Cinco.
Cádiz	Nueve.
Cantabria	Cinco.
Castellón	Cinco.
Ciudad Real	Cinco.
Córdoba	Siete.
La Coruña	Nueve.
Cuenca	Tres.
Girona	Cinco.
Granada	Siete.
Guadalajara	Tres.
Guipúzcoa	Seis.
Huelva	Cinco.

Circunscripción	Diputados
Huesca	Tres.
Jaén	Seis.
León	Cinco.
Lleida	Cuatro.
Lugo	Cuatro.
Madrid	Treinta y cuatro.
Málaga	Diez.
Murcia	Nueve.
Navarra	Cinco.
Orense	Cuatro.
Palencia	Tres.
Las Palmas	Siete.
Pontevedra	Ocho.
La Rioja	Cuatro.
Salamanca	Cuatro.
Santa Cruz de Tenerife	Siete.
Segovia	Tres.
Sevilla	Trece.
Soria	Tres.
Tarragona	Seis.
Teruel	Tres.
Toledo	Cinco.
Valencia	Dieciséis.
Valladolid	Cinco.
Vizcaya	Nueve.
Zamora	Tres.
Zaragoza	Siete.
Ceuta	Uno.
Melilla	Uno.

Artículo 4.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 16 de febrero y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 1 de marzo.

Artículo 5.

Celebradas las elecciones convocadas por el presente Real Decreto, las Cámaras resultantes se reunirán para sus respectivas sesiones constitutivas el miércoles 27 de marzo de 1996, a las diez horas.

Artículo 6.

Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 13 de marzo, y 3/1995, de 23 de marzo; por el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales,

modificado por el Real Decreto 563/1993, de 16 de abril, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 509** *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1996, se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la página 101, apartado 4.1, donde dice: «percibirán de las retribuciones básicas», debe decir: «percibirán las retribuciones básicas».

En la página 105, anexo VI.2, en lo relativo a las cuotas mensuales desde la del Multiplicador 4,75 hasta el 2,50, donde dice: «5.275», debe decir: «5.257».

En la página 108, anexo XI.1, en el importe mensual del sueldo de los Secretarios Judiciales de la Categoría Segunda, donde dice: «101.715», debe decir: «201.715».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 510** *ORDEN de 21 de diciembre de 1995 por la que se establecen los criterios para la realización de control de producción de los hormigones fabricados en central.*

El control de producción de las industrias dedicadas a la fabricación y suministro de hormigón preparado se contempla por primera vez en la Instrucción para la fabricación y suministro de hormigón preparado (EHPRE-72) aprobada por Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1972 y modificada por Orden de 10 de mayo de 1973.

El Ministerio de Industria y Energía, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.3 de la Instrucción, dictó la Circular I/1977, en la que se concretaba el modo de llevar a cabo el «autocontrol» o control de producción.

El Real Decreto 1280/1976, de 9 de abril, establece en su artículo 2.º «la obligación, para las industrias dedi-

cadas a la fabricación y suministro de hormigón preparado, del cumplimiento de las condiciones técnicas relativas al «autocontrol», comprendidas en el apartado quinto punto tres de la Instrucción EHPRE-72». Dicho apartado dice textualmente que «cada central llevará a cabo un sistema adecuado de autocontrol de la calidad de fabricación», sin concretar las condiciones técnicas del mismo. En este sentido, el artículo 3.º del citado Real Decreto 1280/1976, «faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo».

La Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras del hormigón en masa o armado (EH-88), aprobada mediante Real Decreto 824/1988, de 15 de julio, incluye el contenido de la EHPRE-72 en su articulado, derogando dicha Instrucción; si bien el apartado 15.2.8 Servicio de control de calidad de producción, hace referencia a su vez al Real Decreto 1280/1976 y disposiciones derivadas, en relación con el autocontrol.

El Reglamento en vigor, Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-91), que derogó a la anterior Instrucción (EH-88), aprobado mediante el Real Decreto 1039/1991, de 28 de junio, reproduce parcialmente el mencionado apartado 15.2.8, eliminando las referencias legislativas, sin establecer los criterios para el control de la calidad de producción.

Por otra parte, se constata el aumento de producción de hormigones fabricados en central y la necesidad, por tanto, de actualizar y concretar los criterios para realizar el control de producción de forma reglamentaria hasta que se adopten especificaciones técnicas europeas. Todo ello en línea con lo dispuesto en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

Por todo lo expuesto y una vez cumplido el trámite establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, dispongo:

Artículo único.

Se establecen los criterios para la realización del control de producción de los hormigones fabricados en central, que figuran como anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Circular I/1977, de 1 de noviembre, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción sobre «autocontrol de calidad para la fabricación de hormigón preparado».

Disposición adicional única.

Se faculta a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía para modificar mediante Resolución las referencias a las normas UNE que figuran en el punto 8 del anexo de la presente Orden, así como las referencias a las disposiciones legales que se citan en dicho anexo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de diciembre de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Director general de Industria.